

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el acreedor *Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"* en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el proceso de liquidación patrimonial no depende de la mera voluntad ni del impulso del deudor, sino que es el liquidador quién debe cumplir con las cargas impuestas a fin de que se continúe con el trámite procesal pertinente, como auxiliar de la justicia nombrado.

En tal sentido argumenta que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que el deseo, voluntad o impulso del deudor no debe interferir con el curso normal del proceso y en segundo lugar, porque la carga de impulso se encuentra actualmente en cabeza del liquidador, quien debe cumplir con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P.

Finalmente, en relación con el pago de los honorarios del liquidador, señaló que los mismos deberán ser pagados con los bienes del deudor incluso por encima de los acreedores de mayor prelación, por lo que el no pago por parte del deudor no debe conllevar como consecuencia la terminación del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2. Ahora bien, el presente asunto se encuentra regulado por los artículos 531 y siguientes del C.G.P. Y el artículo 564 ibídem trae taxativamente los ítems que debe contener el auto de apertura de la liquidación patrimonial o en resumen las distintas órdenes que se deben impartir en dicha providencia, siendo la del numeral 1° "*El nombramiento del liquidador y la fijación de sus **honorarios provisionales***" (Negrita fuera de texto).

Por lo cual el texto legal exige fijar los honorarios de carácter **provisional** al liquidador desde el auto de apertura, tal y como se realizó en el presente asunto mediante auto del 11 de octubre de 2018.

3. No obstante lo anterior, se observa que el insolventado desde dicho auto de apertura, hizo caso omiso a la orden impartida relativa a cancelar los honorarios provisionales, que no son más que la remuneración que la ley exige pagar al liquidador provisionalmente por la labor a desempeñar y no honorarios definitivos que deban cancelarse hasta la finalización del asunto.

De la misma forma, se observa que el deudor fue requerido en varias oportunidades para que realizará el pago, sin que haya procedido de conformidad, por lo cual, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 se le requirió por última vez so pena de tener por desistida la actuación.

Y es que si bien el presente asunto tiene un trámite especial, no debe perderse de vista que le son aplicables las normas procesales de carácter general establecidas por el legislador, entre ellas la del artículo 317 del C.G.P.

4. Así las cosas y como quiera que para continuar con el trámite del asunto, era necesario que el deudor cancelará los honorarios provisionales fijados, sin que lo hiciera, era totalmente viable aplicar la preceptiva del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto pese al requerimiento realizado, el insolventado no asumió la carga que le correspondía, lo que sin duda ha conllevado a la parálisis del presente asunto pues nótese que el auto de apertura data del 11 de octubre de 2018, inactividad que trajo como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento.

Finalmente y aunque si bien es cierto las órdenes impartidas en el auto de apertura corresponde cumplirlas al liquidador, también lo es que el mismo desempeña su labor bajo unos parámetros legalmente establecidos, entre los cuales se encuentra el derecho a recibir una equitativa retribución de sus servicios, por lo cual la carga de impulso en el caso que nos ocupa necesariamente debía ser asumida por el interesado, (deudor o insolventado), a fin de que el liquidador procediera a ejercer la labor encomendada.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento tendiente a demostrar que solamente al final del proceso, el liquidador podrá obtener el pago de sus emolumentos y todo ello después de que realice su trabajo, pues para ello la norma previó que desde el momento mismo del auto de apertura en el que se designa al auxiliar se le fijaran sus honorarios provisionales, los cuales sin dudas deben ser cancelados por la parte interesada, lo cual no sucedió.

Por lo demás llama la atención que el recurso se formule por parte de un sujeto procesal distinto al afectado con la decisión, lo cual lleva consigo una falta de legitimidad procesal por parte del recurrente y un pedido ajeno al principio dispositivo que regula la solicitud del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez